

AUTO No. 01211

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025, en concordancia con las Leyes 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 431 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución 01058 del 22 de junio de 2023 (2023EE139412)** notificada personalmente el día 26 de junio del 2023 y ejecutoriada el 12 de julio del mismo año, esta autoridad ambiental otorgó a la sociedad la sociedad **Inversiones C y L Cardona y Lastra SAS**, con NIT. 901.536.547-6, la certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos en el establecimiento de comercio denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, ubicado en la Carrera 16 No. 16 - 68 de la Unidad de Planeamiento Local Centro Histórico de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Analizador de gases motos 4T-1: marca: ASSEMBLAD, serie: BG223331, marca del banco: ASSEMBLAD, serie banco físico: 223331, serial electrónico: 223331; software: INDUPACK; versión: 2.9; proveedor software: INDUESA; valor de PEF: 0,539.

Analizador de gases motos 4T-2: marca: ASSEMBLAD, serie BA223332, marca del banco: ASSEMBLAD, serie banco físico: 223332, serial electrónico: 223332; software: INDUPACK; versión: 2.9; proveedor software: INDUESA; valor de PEF: 0,538.

Luego con el radicado **2025ER209426 del 11 de septiembre del 2025**, la sociedad **Inversiones C y L Cardona y Lastra SAS**, con NIT. 901.536.547-6 elevó solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases con el fin de certificar el siguiente equipo de mediciones de emisiones contaminantes:

1. Equipos de medición de emisiones contaminantes para motos:

Página 1 de 7

AUTO No. 01211

Analizador de gases:

- Analizador de gases motos **2T** marca: **ASSEMBLAND**; Marca banco: **ANDROX**; Valor PEF: **0.539**; No. serial equipo: **BG223331**; No. serial físico del banco: **BG223331**; No. serial electrónico del banco: **BG223331**; Tipo de análisis: **Motos 2T**; Software de aplicación: **INDUPACK**; Proveedor del Software: **Induesa**; Versión del Software: **V2.9**.

Conforme a lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases a CDA's en el Distrito Capital.
- Descripción de los equipos indicando marca, tipo, y aspectos Técnicos.
- Ficha técnica del equipo objeto de evaluación.
- Declaración de cumplimiento de la Normas Técnicas Colombianas 5385, 5375 y 5365 del 2012.
- Declaración de aceptación y conocimiento de los protocolos de auditoría de la Secretaría y compromiso de suministrar la información requerida durante y después de la auditoría de certificación en materia de revisión de gases.
- Recibo de pago No. 6751196 del 10 de septiembre de 2025 por concepto de certificación de revisión de gases, equipos y evaluación, por valor de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS, SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.216.079 M/CTE)**.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá del día 31 de marzo del 2025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y

AUTO No. 01211

con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Marco normativo del caso concreto

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *“...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,”* de acuerdo con el modelo definido por esta secretaría.

Mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Ahora, el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

AUTO No. 01211

- a. *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b. *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c. *Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d. *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e. *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f. *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5363. Calidad de Aire.*
- g. *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

De igual forma, la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.

2.- Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”

AUTO No. 01211

El párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento correspondiente. De conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito. acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que, dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Competencia de esta Secretaría

En virtud del Decreto Distrital Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, los numeral 4 del artículo 22 establece que dentro de las funciones de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual está lo siguiente:

“4. Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual”.

Frente al caso concreto

Una vez evaluada la documentación allegada por la sociedad **Inversiones C y L Cardona y Lastra SAS**, para efectos de obtener la certificación en materia de gases del centro de diagnóstico automotor denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, ubicado en la Carrera 16 No. 16-68 de la Unidad de Planeamiento Centro Ampliado de esta ciudad, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar el siguiente equipo:

1. Equipos de medición de emisiones contaminantes para motos:

AUTO No. 01211

Analizador de gases:

- Analizador de gases motos **2T** marca: **ASSEMBLAND**; Marca banco: **ANDROX**; Valor PEF: **0.539**; No. serial equipo: **BG223331**; No. serial físico del banco: **BG223331**; No. serial electrónico del banco: **BG223331**; Tipo de análisis: **Motos 2T**; Software de aplicación: **INDUPACK**; Proveedor del Software: **Induesa**; Versión del Software: **V2.9**.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo de certificación ambiental en materia de revisión de gases solicitado por la sociedad **Inversiones C y L Cardona y Lastra SAS**, con NIT. 901.536.547-6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, ubicado en la Carrera 16 No. 16-68 de la Unidad de Planeamiento Centro Ampliado de esta ciudad, con el fin de certificar en materia de revisión de gases el siguiente equipo:

1. Equipos de medición de emisiones contaminantes para motos:

Analizador de gases:

- Analizador de gases motos **2T** marca: **ASSEMBLAND**; Marca banco: **ANDROX**; Valor PEF: **0.539**; No. serial equipo: **BG223331**; No. serial físico del banco: **BG223331**; No. serial electrónico del banco: **BG223331**; Tipo de análisis: **Motos 2T**; Software de aplicación: **INDUPACK**; Proveedor del Software: **Induesa**; Versión del Software: **V2.9**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar una visita técnica de evaluación al establecimiento de comercio denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, ubicado en la Carrera 16 No. 16-68 de la Unidad de Planeamiento Centro Ampliado de esta ciudad, propiedad de la sociedad **Inversiones C y L Cardona y Lastra SAS**, con NIT. 901.536.547-6, a efectos de determinar si el equipo de medición antes relacionado cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 3768 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. -. Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Inversiones C y L Cardona y Lastra SAS**, con NIT. 901.536.547-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 16 No. 16-68, de esta ciudad y/o en el correo electrónico: **cdala172023@gmail.com** o al que autorice el administrado (según lo informado en el formato de solicitud), conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de

